



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 93/2011.  
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
SONORA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, así como con el escrito y anexo de Guillermo Padrés Elías y Roberto Romero López, Gobernador y Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, respectivamente, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **050681**. Conste

México Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil doce.

Agreguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de Guillermo Padrés Elías y Roberto Romero López, -Gobernador y Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, respectivamente, por el que informan respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto; y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, se determina lo que en derecho procede de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el treinta de mayo de dos mil doce, con los puntos resolutive s siguientes:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional, en términos del considerando séptimo de este fallo. --- SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

**Segundo.** Los efectos de la sentencia son los siguientes:

**“OCTAVO. Efectos de la sentencia.** Toda vez que, como ha quedado asentado, en la presente ejecutoria se ha declarado la inconstitucionalidad del acto reclamado, este Alto Tribunal considera que lo conducente es ordenar al Titular del Poder Ejecutivo de Sonora que publique inmediatamente el Decreto 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral de la entidad, en el Boletín Oficial del Estado, incluyendo el contenido de los artículos 395 y 396, así como el título del Capítulo IV correspondiente (*‘Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial’*), en los términos en que fue aprobado por el Congreso del Estado. --- Sobre el particular, queda vinculado a girar las instrucciones correspondientes, a las autoridades que tengan competencia al efecto, con la finalidad de cumplir a cabalidad la presente resolución. --- Ahora bien, en relación con lo ordenado, debe tenerse presente que el artículo 45, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General de la República dispone que las sentencias producirán sus efectos, a partir de la fecha que determine este Alto Tribunal, por lo que se concluye que esta Segunda Sala tiene la facultad de pronunciarse sobre el particular. --- En esta lógica, se considera conveniente señalar que, según se desprende de autos, el texto del título y los preceptos que dejaron de publicarse son del tenor siguiente:

**‘CAPÍTULO IV  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR ELECTORAL**

**Artículo 395.** Dentro del proceso, el Consejo Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el





## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2011

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presente capítulo, cuando se denuncie, o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que:

- I. Violen lo establecido en séptimo párrafo el artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos en este Código; o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 396.** Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso, el Consejo Estatal presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo tercero del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no ofrezca ni aporte prueba alguna de sus dichos; y

La materia de la denuncia resulte irreparable.

Si el Consejo Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares se darán en el término de cuarenta y ocho horas.

--- Al respecto, toda vez que, en la especie, es un hecho notorio que en Sonora, actualmente, se está desarrollando el proceso electoral, y en virtud de que las reformas referidas están vinculadas con esta materia, y podrían incidir en él, con la intención de evitar cualquier afectación, se determina que, en cumplimiento de la presente ejecutoria, con

*independencia de que, como ha quedado indicado, el Gobernador de Estado deberá realizar la publicación ordenada de inmediato, los preceptos referidos entrarán en vigor y serán aplicables una vez que concluya el referido proceso electoral, sin que pueda hacerse antes válidamente. --- Al respecto, debe tenerse presente que, conforme al artículo 155 del Código Electoral del Estado, el proceso electoral se inicia en el mes de octubre del año anterior al de la elección ordinaria, y concluye en el mes de agosto del año de la elección. --- Así las cosas, se insiste, para cumplir debidamente con la presente ejecutoria, el Gobernador del Estado deberá realizar, inmediateamente, la publicación atinente, pero los preceptos que se incorporarán con este acto entrarán en vigor y serán aplicables una vez que haya concluido el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad”.*

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, mediante oficio 2018/2012 entregado el veintidós de junio de dos mil doce, en el domicilio que designó en autos, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja setecientos cinco de autos.

**Tercero.** Por auto de treinta de agosto de dos mil doce, se requirió al Poder Ejecutivo estatal para que, en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, remitiera copia certificada del ejemplar del Boletín Oficial del Estado en el que conste la publicación de que se trata.